



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

7282/2016

Incidente N° 11 - s/INCIDENTE DE EMBARGO

San Miguel de Tucumán, de noviembre de 2022

Y VISTO:

La solicitud realizada por el Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán Dr. Pablo Camuña y la titular de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (Res. PGN N° 339/12 y Res. PGN 2636/15) Dra. María del Carmen Chena de adopción de medidas cautelares en la presente causa con estricta reserva de las actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

I. Medida cautelar solicitada y actos realizados por el Tribunal:

I. Los representantes del Ministerio Público Fiscal, en el marco de lo prescripto por los artículos 23 y 29 del CP y 518 y 521 del CPPN, solicitan las siguientes medidas cautelares patrimoniales: a) embargo preventivo sobre inmuebles que han sido utilizados como instrumento para cometer los delitos de autos



a fin de asegurar su decomiso; b) embargo preventivo de bienes de los imputados de autos para asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas; c) inhibición general de bienes de los acusados con inscripción de la misma en los registros correspondientes. Asimismo, piden que las actuaciones tengan trámite reservado para conjurar el riesgo de que los bienes involucrados sean distraídos del proceso.

En primer lugar, los presentantes expresan diversas consideraciones que justifican la adopción de las medidas solicitadas en el ámbito del proceso penal. Así, citan doctrina y jurisprudencia, realizando un análisis histórico normativo de la legislación de nuestro país “respecto de las medidas cautelares para el recupero de activos”.

En segundo lugar, analizan los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares solicitadas.

Sobre la verosimilitud del derecho expresan: *“En primer término corresponde señalar que no se encuentra controvertido que en el predio del Ingenio La Fronterita funcionó un Centro Clandestino de Detención en la base militar, sede de la Fuerza de Tareas “Rayo”. Entre otras decisiones judiciales que así lo declararon, puede mencionarse lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 13 de mayo de 2019 que expresamente resolvió: “i) Declarar que durante el “Operativo Independencia” en la provincia de Tucumán se implementó un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estado de excepción (estado de sitio de hecho) en el que se desconocieron los derechos fundamentales de las personas y se suspendieron en forma absoluta sus garantías, en el marco de un ii) declarar que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones, torturas, torturas seguidas de muerte, abuso sexual, violación sexual y homicidio cometidos en el marco del Operativo Independencia, se habrían perpetrado en el contexto de un ataque sistemático desde el Estado contra una parte substancial del grupo nacional argentino (obreros, jornaleros, sindicalistas, y grupos de personas involucradas con la lucha social con y sin pertenencia política partidaria) a los que se habría identificado como “enemigos” del plan económico y político que definía la “nueva argentinidad” (cfr. Apartado 7.9), por lo que se considera configurado el contexto del delito internacional de genocidio; iii) declarar que las mujeres detenidas clandestinas durante el Operativo Independencia habrían sido víctimas de actos que califican como las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer; iv) declarar que durante la vigencia del Operativo Independencia funcionó un Centro Clandestino de Detención en la Base militar sede de la Fuerza de Tareas “Rayo”, ubicada en predios del Ingenio “La Fronterita”; v) tener por acreditada la comisión, con el nivel de probabilidad que habilita esta etapa del proceso, de los delitos tipificados en los art. 151, 144 bis incisos 1



y 2 y 144 ter –ley 14616-, art. 127 del CP según ley 11.221 y 21.338, art. 80 incisos 2, 6, y 7 del C.P. en contra de las víctimas de autos”. (el destacado nos pertenece). Estos puntos no fueron objeto de recurso”.

Asimismo, respecto en particular a los imputados de la causa, destacan: “En este contexto, resulta necesario precisar que los imputados Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori fueron acusados de haber participado en los delitos mencionados cuyos autores materiales serían miembros de la Fuerza de Tareas denominada “Rayo”. También se los acusó de haber formado parte de una asociación ilícita en los términos del art. 210, con las agravantes del art. 210 bis del C.P. Los hechos que se les atribuyen tuvieron por víctimas a 68 personas, vinculadas con el Sindicato de Obreros de Fábrica y Surco del “Ingenio La Fronterita” y/o habitantes del predio en el que éste tenía sus instalaciones, y fueron calificados provisoriamente como crímenes contra la humanidad por haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante el terrorismo de estado... Los aportes brindados por los imputados en su calidad de mandatarios, miembros o administradores de la empresa José Minetti & Cía, titular registral del predio en cuestión fueron los siguientes: (i) haber cedido las instalaciones y locaciones del inmueble en el que funcionaba el ingenio “La Fronterita” para el asentamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una base militar y centro clandestino que funcionó en ella, colaborando además con su operación logística y mantenimiento; (ii) haber dado permisos y autorizaciones para que las fuerzas militares circularan y ejercieran el control total sobre el inmueble de “La Fronterita” y sus caminos internos; (iii) haber aportado vehículos de propiedad de la empresa al personal militar para el desarrollo de tareas de represión clandestina; (iv) haber entregado a las fuerzas militares información general y calificada sobre obreros y empleados del ingenio, a fin de lograr su identificación y que se ejercieran contra ellos acciones de persecución y represión ilegales; (v) haber omitido toda acción de denuncia en relación con los hechos que damnificaron a personas”.

Además destacan: *“Luego de la anulación dictada en autos por la Cámara Federal de Casación Penal el 29 de diciembre 2020, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán decidió que: “Como consecuencia del análisis realizado previamente, este Tribunal entiende que encuentra acreditado, con el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere, que los encartados realizaron los aportes que señala la acusación: cedieron instalaciones para que funcione el CCD, aportaron la logística para que funcione esa base, autorizaron la circulación, aportaron vehículos para los secuestros de las personas que se llevaron adelante, dieron información calificada a los militares para que*



lleven adelante la tarea de represión clandestina, sobre todo de personal de sindicato.” En función de ello concluyó: “Los aportes que se considera acreditado que realizaron los encartados, y que fueron analizados en los párrafos precedentes, permiten a este Tribunal considerar que, sin ellos, los delitos que se imputan no habrían podido cometerse en la forma en que fueron perpetrados, por lo que corresponde considerar acreditada la participación de Jorge Alberto Figueroa Minetti, Eduardo Butori, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos, en los delitos investigados en autos”.

Finalmente, a propósito del Ingenio La Fronterita y su calidad de instrumento para cometer delitos de lesa humanidad expresan: *“En 1975 el establecimiento fabril del Ingenio La Fronterita así como las casas, locaciones y los campos cultivados circundantes, todo ello propiedad de la empresa, eran administrados por Jorge Alberto Figueroa Minetti y en dicha tarea era secundado por José Camilo Bergero (f), con el cargo de Subadministrador De acuerdo al Legajo n° 172 de la empresa remitido por el Registro Público de Comercio de Tucumán, en el año 1975, según el acta firmada el 18 de junio de ese año en La Fronterita, su Directorio estaba compuesto por: José Antonio Minetti –fallecido– que ocupaba el rol de Presidente; Andrés Máspero Castro –fallecido–; Carlos Alfredo Allende Pinto –excluido del proceso–, Alfredo José Martínez Minetti –fallecido– Jorge Alberto Figueroa Minetti y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Fernando Cornú de Olmos –separado del proceso-. Como suplentes figuran Eduardo Butori y Emilio Olmos –fallecido-. Todos ellos eran a la vez accionistas de la empresa junto a terceros, muchos de ellos sus propios familiares, según las constancias de las Asambleas de accionistas de los años 1978 y 1979 que figuran en el mismo legajo y en el libro de actas de asambleas de accionistas secuestrado en la sede central de la empresa en Córdoba. Durante el periodo en que tuvieron lugar los hechos ilícitos objeto de esta causa no hubo mayores cambios en el Directorio, dado que las sucesivas integraciones fueron hechas entre las mismas personas en distintos cargos. Cabe remarcar, sí, la situación particular de Carlos Alfredo Allende Pinto, quien renunció a su cargo como Director en fecha 29 de agosto de 1975 según constancias de las actas de la firma José Minetti y Cía., secuestradas en el allanamiento de su sede central. En su lugar asumió el 2 de septiembre de 1975 Emilio Olmos. Además de eso, fue durante esta etapa y a partir de 1976 que José Minetti, fundador y presidente de la firma, empezó a delegar funciones – primero administrativas y luego todas– por “agotamiento” y las asumió Máspero Castro. Con respecto al inmueble, a la fecha de los hechos el Ingenio La Fronterita era propiedad de la empresa José Minetti & Cia. Ltda. SACI, sociedad de capital e industria (art. 141 y ss. Ley 19.550), que continuó con la titularidad y su explotación hasta el año 2016, cuando cedió parte de la



explotación y parte de la propiedad del establecimiento fabril a la empresa Salta Refrescos S.A., aunque retuvo para sí la propiedad de los terrenos circundantes (cfr. Constancias actuariales y otras de fs. 799/812). En efecto, de la documentación remitida por la Dirección del Registro Inmobiliario de Tucumán, en el año 2015 entre los inmuebles que poseía la sociedad figuraba la Matrícula F – 18299, Padrón inmobiliario 379115, Matrícula catastral 14651/1379, Plano N° 69629 Expte 812 R 2014, Antecedente dominial FRC F-06242. Conforme lo informado por el letrado Fernando Poviña, por la representación de JOSÉ MINETTÍ CÍA Ltda. SACI en 2016 la sociedad se desprendió de parte del predio, refirió que “la transferencia aludida se hizo mediante la venta del inmueble ubicado en La Fronterita, 4132 -Famaillá, Departamento Famaillá, Provincia de Tucumán el 05 de Abril de 2016, fecha en la cual JOSÉ MINETTI Y CÍA. LTDA. SA.C.I, hizo entrega de los bienes mencionados que quedaron a cargo de los compradores”. De la escritura adjuntada surge que lo que se transfirió fue el Casco Ingenio, padrón 376757, plano de mensura número 72717, año 2016, expediente número 778-GO-2016. El predio lindero al vendido que seguía siendo propiedad de la sociedad es el padrón 379115...Por otra parte, cabe resaltar que la existencia de un Centro Clandestino de Detención en el Ingenio La Fronterita no es novedosa. Ello quedó demostrado en distintos documentos, como en el informe de la CONADEP que constató





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que a 300 metros del Fronterita, sobre un camino adyacente a dicho ingenio, se hallaba una construcción denominada “Los Conventillos”. También la existencia de este CCD quedó probada en el informe elaborado por la Comisión Bicameral Provincial, comisión que entre fines de 1984 y 1985 recibió numerosas denuncias de familiares y luego las presentó ante el Poder Judicial...También hay numerosos testimonios que dan cuenta de su paso por ese CCD, en las sentencias “Jefatura de policía y Arsenales” (2014), como en la sentencia de “Operativo Independencia” (2017)”.

Con relación al peligro en la demora, señalan: “... que el riesgo de que una eventual sentencia condenatoria resulte inocua a los efectos de lograr el decomiso del producto del delito e imponer la restitución al estado anterior de la comisión del delito, la pena pecuniaria y las costas del proceso surge evidente. En primer término, por las características específicas de los hechos investigados, cuya extrema complejidad impacta directamente en la duración del proceso. Segundo, en pleno conocimiento de la existencia de las múltiples causas que los involucran, se desprendieron de bienes. Entre ellos, en 2016, de parte del Ingenio La Fronterita”.

En tercer lugar, los representantes del Ministerio Público Fiscal individualizan los bienes objeto de las medidas cautelares que solicitan:



a) Embargo preventivo del bien utilizado como instrumento para cometer el delito con fines de decomiso: Inmueble identificado Matrícula F - 18299, Padrón inmobiliario 379115, Matrícula catastral 14651/1379, Plano N° 69629 Expte 812 R 2014, Antecedente dominial FRC F-06242.

b) Embargo preventivo de bienes de los imputados para asegurar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas:

Con relación al imputado Eduardo Butori embargo preventivo del automotor DOMINIO. DQY605 Marca. 19 – FORD Modelo. NT - FOCUS CLX 1.8 5P N Tipo de automotor. 19 - LIMUSINA Inscripción inicial. 05-04-2001 Fecha titularidad. 05-04-2001.

Respecto del imputado Jorge Alberto Figueroa Minetti, embargo preventivo de los paquetes accionarios, y de los dividendos y/o cualquier otra renta que ellos pudieren generar, con depósito de los montos que eventualmente resulten en una cuenta a orden del Tribunal, perteneciente a estas actuaciones, en pesos y/o dólares -según la moneda de que se trate-, conforme lo establecido por los arts. 2 y 3 último párrafo de la ley 20.785, con inscripción en el libro de registro de acciones, siguientes:

- José Minetti y Compañía Limitada SACEI, CUIT 30-52543681-7, de la que

Jorge Alberto Figueroa Minetti es Presidente y Socio, Fernando Cornú De Olmos es Director





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- Inversora Migam SA, CUIT 30-69730544-7, de la que Jorge Alberto Figueroa

Minetti es Director y Socio

- Bloque Urbano SA, CUIT 30-71226519-8, de la que Jorge Alberto Figueroa

Minetti es accionista

- Fronterita Energía SA, CUIT 30-71102889-3, de la que Jorge Alberto

Figueroa Minetti es accionista y Fernando Cornú De Olmos es Director

En cuarto lugar, los presentantes precisan que solicitan la medida de inhibición general de bienes respecto de Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori, atento a que los bienes identificados hasta el momento son insuficientes para cubrir el monto de los embargos que solicitan se ordenen en autos.

Al respecto, en base a criterios jurisprudenciales, fundamentan la insuficiencia del valor de los bienes embargados para cubrir el monto del embargo en una estimación del mismo en función de la cantidad y calidad de los hechos imputados, la adecuación típica de los mismos, y el daño sufrido por cada una de las víctimas en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, teniendo presente que ante la ausencia de prueba tendiente a establecer el daño efectivamente causado resulta conducente recurrir a las pautas indemnizatorias contenidas en las



leyes reparatorias dictadas durante los sucesivos gobiernos constitucionales para las víctimas del terrorismo de Estado en la Argentina.

De esa manera, en orden a estimar el monto de la indemnización civil derivada de los delitos a los que tendrían derecho las víctimas según se trate de personas sometidas a desaparición forzada, fallecidas como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar, o que hayan sido ilegítimamente privadas de su libertad a la fecha de los hechos especifican: “Así, la **ley 24.411** estableció una indemnización para aquellas personas víctimas de desaparición forzada; el art. 1° de la citada ley establece que “[l]as personas que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada, tendrán derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100. A los efectos de esta ley, se entiende por desaparición forzada de personas, cuando se hubiera privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada bajo cualquier otra forma del derecho a la jurisdicción”. Asimismo, tienen igual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*derecho a tal beneficio extraordinario “...los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10-12-83” (art. 2 de la ley 24.411). De esta manera, siendo que el anexo 2 al Decreto 993/91, actualizado por el Decreto 923/12, contempla bajo el acápite de unidades retributivas por nivel y por grado, una asignación básica para agentes Nivel A que al día de la fecha asciende a pesos noventa y nueve mil seiscientos setenta y cinco (\$99.675), el producto de su multiplicación por el coeficiente cien **da por resultado pesos nueve millones novecientos sesenta y siete mil quinientos (\$9.967.500)**. Por otra parte, ley 24.043, otorga beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. En su art. 4 establece que “el beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos*



a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio”. Dicho precepto fue ampliado por la **ley 26.564** que en su artículo 1 establece: “[i]nclúyase en los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus ampliatorias y complementarias a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas”. Tomando en valor actual serían **\$ 3.116,75 por día de detención**”.

II. El tribunal procedió, teniendo en consideración la naturaleza de la petición formulada, a formar el presente incidente de medida cautelar en trámite reservado.

II. Estado Procesal de la causa:

Conforme surge de los autos principales, la causa fue recibida por este Tribunal el día 11/02/22 y se encuentra durante la etapa de citación a juicio e integración del Tribunal (artículo 354 del CPPN).

Conforme el auto de elevación de la causa a juicio del 10/12/21 obrante en los autos principales Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori se encuentran imputados en calidad de cómplices primarios de los delitos de violación de domicilio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones, torturas, torturas seguidas de muerte, abuso sexual, violación sexual y homicidio (art. 151, 144 bis inciso 1 y 2, 144 ter Ley 14.616, 119 y 127 Ley 11.221 y 21.338, art. 80 inc. 2, 6 y 7) todos en concurso real cometidos en el marco del Operativo Independencia en contra de las víctimas de autos.

III. Cuestiones preliminares:

En primer lugar, es importante mencionar que la ley 25.815 ha introducido medidas cautelares al texto del art. 23 CP (actuales párrafos 9° y 10° de la norma), que permiten que el tribunal adopte medidas cautelares desde el inicio de las actuaciones para asegurar tanto los instrumentos del delito como su producto o provecho.

Así, el art. 23 CP dispone que “...*El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho*”.



Ahora bien, la normativa procesal actual, admite la posibilidad de dictar medidas cautelares desde el inicio de las actuaciones. El art 518 CPPN dispone que: *“Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhabilitación. Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen”*.

Las medidas cautelares presentan dos requisitos de admisibilidad: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad”* (CSJN, Fallos, 306:2060).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En este sentido, cabe aclarar que estas medidas deben acordarse con amplitud de criterio, para evitar que los pronunciamientos que dan término al proceso resulten inocuos. Lo mismo puede decirse del peligro en la demora cuando existe la eventual posibilidad de que una vez dictada sentencia en el juicio, no haya bienes para responder a la condena en caso de ser acogida la demanda (...). El peligro en la demora a los efectos de la medida precautoria surge de la sola duración del juicio; la prolongación de un tiempo más o menos prolongado crea siempre un riesgo a la justicia (C.N.Civ., Sala B, “Guerrero, Juan Roberto y otro c/Mutual Rivadavia Seguros de Transporte Público de Pasajeros s/art. 250 CPP”, 27/09/07).

Debemos mencionar, que mediante la Resolución PGN N° 129/09 la Procuración General de la Nación impulsó la intervención activa y coordinada de fiscales de todas las instancias para lograr la pronta inmovilización de bienes -respecto al embargo preventivo-, todo a efectos de asegurar el recupero de activos de origen ilícito vinculados a hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos vinculados a la criminalidad económica (PGN N° 129/09).

En definitiva, si bien deben acreditarse los dos requisitos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), ellos deben evaluarse de manera integral.



IV. El caso particular:

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, en su extensa presentación -ya analizada- han fundamentado ampliamente la necesidad de adoptar en el presente incidente, las medidas cautelares solicitadas, acreditando integralmente la configuración de los requisitos de admisibilidad exigidos para la aplicación de las mismas.

La CSJN expresó en diversos fallos que “la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (Fallos, 321:695; 316:1833 y 319:1069, entre otros).

Por ello, y sin analizar el encuadre jurídico de la causa, teniendo en consideración los argumentos brindados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, es que corresponde hacer lugar a las medidas solicitadas y fundamentada por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, disponer el embargo preventivo de los bienes que a continuación se describen:

a) Inmueble identificado Matrícula F - 18299, Padrón inmobiliario 379115, Matrícula catastral 14651/1379, Plano N° 69629 Expte 812 R 2014, Antecedente dominial FRC F-06242 (inmueble utilizado como instrumento para cometer el delito con fines de decomiso).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

b) Automotor DOMINIO. DQY605 Marca. 19 – FORD Modelo. NT - FOCUS CLX 1.8 5P N Tipo de automotor. 19 - LIMUSINA Inscripción inicial. 05-04-2001 Fecha titularidad. 05-04-2001 (automotor de propiedad de Eduardo Butori).

c) Paquetes accionarios, y de los dividendos y/o cualquier otra renta que ellos pudieren generar, con depósito de los montos que eventualmente resulten en una cuenta a orden del Tribunal, perteneciente a estas actuaciones, en pesos y/o dólares -según la moneda de que se trate-, conforme lo establecido por los arts. 2 y 3 último párrafo de la ley 20.785, con inscripción en el libro de registro de acciones de las siguientes sociedades en las que Jorge Alberto Figueroa Minetti tiene participación: José Minetti y Compañía Limitada SACEI, CUIT 30-52543681-7 (participación del imputado como Presidente y Socio); Inversora Migam SA, CUIT 30-69730544-7 (participación del imputado como Director y Socio); Bloque Urbano SA, CUIT 30-71226519-8 (participación del imputado como accionista); y Fronterita Energía SA, CUIT 30-71102889-3 (participación del imputado como accionista).

Asimismo corresponde, en concordancia con lo solicitado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, disponer la medida de inhibición general de bienes con relación a los imputados Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori.



Además, como consecuencia de lo precedentemente dispuesto, corresponde oficiar a los organismos pertinentes a los fines de que se cumplimente con lo ordenado por este Tribunal.

Finalmente, trabadas las mediadas, levántese el secreto de expediente y notifíquese a las partes.

No suscribe la presente el doctor Abelardo Jorge Basbús por encontrarse en trámite un recurso extraordinario relativo una recusación interpuesta en su contra.

Por lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a las medidas cautelares solicitadas y fundamentadas por el Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán Dr. Pablo Camuña y la titular de la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación (Res. PGN N° 339/12 y Res. PGN 2636/15) Dra. María del Carmen Chena y en consecuencia: DISPONER EL EMBARGO PREVENTIVO del bien inmueble utilizado como instrumento para cometer el delito, del automotor de propiedad del imputado Eduardo Butori y de los paquetes accionarios y sus rentas pertenecientes al imputado Jorge Alberto Figueroa Minetti conforme se detallaron en el punto IV de la presente resolución.

2) DISPONER -en concordancia con lo solicitado por los representantes del Ministerio Publico Fiscal- la efectivización de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

medida de inhibición general de bienes respecto de los imputados Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori.

3) OFÍCIESE a los organismos pertinentes.

4) Trabadas las mediadas, **LEVÁNTESE** el secreto de expediente y notifíquese a las partes.

5) PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER. -



#37287262#351082532#20221129104456120